

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2
ALBACETE**

SENTENCIA: 10105/2012

Recurso de Apelación nº 11/2011 (numeración Sección 2ª)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

D. Mª Belén Castelló Checa

S E N T E N C I A N° 105

En Albacete, a cuatro de Junio de dos mil doce.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por Dª Mª Carmen Canales Duque, representada por el Procurador Sr. Navarro Lozano, contra la Sentencia, de fecha 23 de Septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real en el procedimiento abreviado nº 785/08, siendo partes apeladas la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada y dirigida por sus servicios jurídicos y el Ayuntamiento de Puertollano, representado

por el Procurador Sr. Ponce Riaza. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballós.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: *"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Maria Carmen Canales Duque, contra la resolución de la Consejería de Administraciones Públicas de 7 de octubre de 2008, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme a Derecho. Sin hacer imposición de las costas de este proceso a ninguna de las partes."*

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a las partes demandada y codemandada para que hiciesen alegaciones, trámite que cumplieron en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 30 de Mayo de 2012, debiéndose indicar que por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 5 de marzo de 2012 se renovó la asunción de asuntos como el presente, pertenecientes a la Sección Segunda, por los Magistrados de la Sección Primera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la sentencia cuyo pronunciamiento conocemos el Juzgador de instancia consideró ajustada a Derecho la resolución de 7 de Octubre de 2008, suscrita por la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por D^a Carmen Canales Duque contra la resolución de la Dirección General de la

Administración Local, de 9 de Junio de 2008, que había denegado a la aquí apelante su solicitud para ocupar con carácter provisional el puesto de Intervención del Ayuntamiento de Puertollano; esas resoluciones fundadas en que tal solicitud de la funcionaria –perteneciente a la escala de funcionarios con habilitación estatal, Subescala de Secretaría-intervención y licenciada en Derecho- no fue informada favorablemente por el Ayuntamiento de Puertollano.

Pretende la apelante dicte Sentencia el Tribunal *"por la que estimando íntegramente el recurso interpuesto, revoque la sentencia combatida, en sentido pedido en nuestra demanda, con más proceda en derecho"*. Arropa esos pedimentos reprochando de la resolución jurisdiccional recurrida error de derecho, en tanto que se aplica incorrectamente el artículo 30.1 y 2 del R.D. 1732/94, de 29 de Julio, sobre provisión de puestos de trabajo de funcionarios con habilitación de carácter nacional, vulneración del artículo 64.1 de la Ley 42/94, de 30 de Diciembre (redacción dada por el art. 52 de la Ley 24/01, de 27 de Diciembre) normativa que, se dice, solo permite los nombramientos interinos para puestos reservados a funcionarios habilitados con carácter estatal cuando no fuere posible la provisión por los procedimientos de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios.

Invoca STS de 26 de Mayo de 2007 (R.J. 2007/5915) y la de esta misma Sala, dictada por la Sección 2ª, nº 10112/10.

Se han opuesto a las pretensiones de contrario, en la representación que ostentan, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Administración demandada y el Abogado del Ayuntamiento de Puertollano, parte codemandada en la instancia. Uno y otro coinciden en subrayar la correcta interpretación y aplicación de la norma por el Juzgador de instancia y, en concreto, del artículo 30 del R.D. 1732/94, de 29 de Julio, alegando que *"el nombramiento provisional de funcionarios de diferente subescala o categoría sólo se contempla de forma excepcional, y desde luego, no puede el que es de distinta subescala, como la recurrente, que no reúne las condiciones para acceder al puesto que solicita, estar en mejores condiciones para ocuparlo temporalmente que el*

funcionario que es de la subescala del puesto solicitado, el que, con carácter general se exige de acuerdo de los Ayuntamientos de destino y origen". Aparte de que, siguen alegando, ninguna de las sentencias recogidas de contrario en el escrito de apelación tiene relación alguna con el caso enjuiciado; en suma, quién pertenece a una subescala inferior a la del puesto, no ostenta un derecho subjetivo a acceder a dicho puesto provisionalmente, sino de forma excepcional y con la conformidad de la Corporación afectada.

Segundo.- Se presenta el pleito, llegado a esta segunda instancia, en términos estrictamente jurídicos, sin atisbo de discordancia en punto a sus presupuestos fácticos. No obstante, por lo que interesa para el buen entendimiento de la controversia, es de anotar:

- En fecha 11 de Marzo de 2008, D^a Carmen Canales Duque, invocando el artículo 30 del R.D. 1732/94, instó de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Administraciones Públicas ser nombrada para ocupar el puesto vacante de Intervención del Ayuntamiento de Puertollano con carácter provisional, dada su condición de funcionaria con habilitación de carácter nacional, subescala de Secretaría-Intervención, reciente nombramiento por Orden APV 340/2008, de 29 de Enero (BOE del 15 de Febrero de 2008).

- El 24 de Marzo de 2008 volvió a instar tal nombramiento provisional, si bien con carácter subsidiario interesó del reseñado órgano autonómico el nombramiento para ocupar provisionalmente el puesto de Secretaría-Intervención en el Ayuntamiento de Cabezarados (Ciudad Real), nombramiento que obtuvo por resolución de la indicada Dirección General de fecha 28 de Mayo de 2008.

- En fecha 9 de Junio de 2008, la Dirección General resuelve declarar concluso el procedimiento iniciado sobre solicitud de nombramiento provisional para el puesto de intervención en el Ayuntamiento de Puertollano, dado el hecho de haberse producido el antedicho nombramiento provisional y no ser viable el relativo al puesto de intervención en el Ayuntamiento de Puertollano ante la inexistencia de

informe favorable de dicho Ayuntamiento, ex artículo 30 del repetido Real Decreto

- Consta en autos acreditada la licenciatura en Derecho de D^a Carmen Canales Duque, Título expedido el 10 de Noviembre de 1.999.

Tercero.- Adelantamos el pronunciamiento estimatorio del recurso de apelación porque, como ha venido a sostener la recurrente, la sentencia incurre en error de Derecho por fundamentado su pronunciamiento en la misma interpretación equivocada del ordenamiento jurídico, concretamente del artículo 30 del R.D. 1732/94, de 29 de Julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. **Interpretación equivocada la de la Dirección General Autonómica autora del acto administrativo** y parece que también de la Subdirección General de la Función Pública del M.A.P. (respuesta fechada el 22 de Enero de 2007 a consulta formulada por el indicado órgano autonómico, folios 37 y siguientes del expediente). El precepto indicado, artículo 30 del Real Decreto, ha de interpretarse naturalmente conforme a la legislación básica que desarrolla, tomando en consideración el contenido de otros artículos, no ya de la misma disposición administrativa, sino más concretamente del Capítulo VI del que forma parte, y siempre conforme al mandato del artículo 3.1 del Código Civil. De ahí que la Sala no comparta la interpretación que se hace de la norma por el juzgador de instancia, *ratio decidendi* de su pronunciamiento desestimatorio declarando ajustada a Derecho la resolución impugnada.

El artículo en cuestión, como otros más del R.D. de 29 de Julio de 1992, sobre provisión de puestos de Funcionarios de habilitación nacional, fue modificado por R.D. 834/03, de 27 de Junio, BOE de 9 de Julio, en cuya Exposición de Motivos se justifica la modificación del R.D. 1174/87, entre otros motivos por la conveniencia de introducir *"un conjunto de medidas tendentes a asegurar el desempeño de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por los funcionarios que poseen dicha habilitación"*. Artículo 30 que abre el Capítulo relativo a formas de provisión distintas del concurso (ordinario y/o unitario) o libre

designación y concretamente a los nombramientos provisionales con ocasión de vacante o por no estar desempeñando el puesto efectivamente por su titular (suspensión provisional, enfermedad, excedencia con reserva, etc.). Es así que, en sus números 1 y 2, dispone literalmente:

“1. De acuerdo con las corporaciones afectadas, en el caso de existencia de más de un posible candidato, y, en todo caso, con la autorización de la corporación en que se cesa y previa conformidad de los interesados, el órgano competente de la comunidad autónoma respectiva podrá efectuar nombramientos provisionales, con carácter prioritario sobre las formas de provisión previstas en los arts. 31, 32, 33 y 34, en puestos vacantes o en aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Comisión de servicios.
- b) Suspensión provisional.
- c) Excedencia por cuidado de hijos durante el primer año.
- d) Enfermedad
- e) Otros supuestos de ausencia.

El órgano competente de la comunidad autónoma respectiva deberá efectuar nombramientos provisionales para puestos reservados, ocupados en virtud de nombramientos accidentales e interinos, cuando reciba la solicitud de tal nombramiento por parte de un funcionario con habilitación de carácter nacional que reúna los requisitos para su desempeño. El nombramiento provisional implicará el cese automático de la persona que venía ocupando dicho puesto por nombramiento accidental o interino.

2. Los nombramientos provisionales recaerán en habilitados de la subescala y categoría a que esté reservado el puesto. Cuando ello no fuera posible, y con carácter excepcional, podrán recaer en habilitados de distinta subescala o categoría en posesión de la titulación exigida para el acceso a aquélla.”

Trascrito dicho precepto en su fundamento jurídico V, la sentencia pasa por alto, sin embargo, la previsión del artículo 33 (igualmente redacción del R.D. 834/03), que adicionó su párrafo segundo, del siguiente tenor:

“En los casos de vacante del puesto, comisión de servicios o servicios especiales del titular, con carácter previo a dicho nombramiento, deberán solicitarse preceptivamente informe al órgano competente de la comunidad autónoma sobre la existencia de algún funcionario con habilitación de carácter nacional interesado en la provisión del puesto de trabajo por los procedimientos previstos en los arts. 30, 31 y 32.”

Obvia también el Juzgador, como las partes apeladas, el contenido del artículo 34 de la repetida disposición administrativa:

“Cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo vacantes en las corporaciones locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por los procedimientos previstos en los arts. 30, 31 y 32, las corporaciones locales podrán proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de una persona que esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a la que pertenece.

La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la comunidad autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de provisión por un funcionario con habilitación de carácter nacional.”

No se ha discutido por las partes ser de aplicación este Real Decreto por razón de tiempo y espacio a los nombramientos provisionales para ocupar puestos vacantes reservados a funcionarios con habilitación estatal en sus distintas subescalas y categorías. Y no se ha discutido por ser obvio a la vista de la Ley 7/07, de 12 de Abril, Estatuto Básico del Empleado Público, disposición adicional segunda (véase su apartado 71) y disposición transitoria séptima, pues el desarrollo por la Comunidad Autónoma castellano-manchega del EBEP en este punto ha sido de forma muy limitada -con la disposición adicional séptima de la Ley regional 4/11, de 10 de Marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha- sin detenerse en incorporar previsión alguna sobre los nombramientos provisionales, como habría podido hacer conforme a la normativa básica estatal incluyendo aquí el respeto a la propia esencia de la institución jurídica que es la habilitación de carácter estatal para el ejercicio de funciones reservadas en las entidades locales.

Cuarto.- La proyección de la normativa aplicable a la problemática que nos ocupa exige partir de un principio rector claramente recogido en el R.D. 1732/94, de 29 de Julio, sobre Provisión de puestos de trabajo de Funcionarios con habilitación nacional, sobre todo tras su modificación por R.D. 834/08. **Hablamos de la prioridad de los funcionarios con habilitación de carácter nacional (tras el EBEP, de “carácter estatal”) sobre los demás funcionarios (y, con mayor motivo, sobre otros empleados públicos) para ocupar temporalmente los puestos vacantes así como los no desempeñados “efectivamente” por sus titulares; téngase en cuenta la reserva a favor de la escala**

funcionarial sobre el ejercicio de determinadas funciones públicas necesarias en las entidades locales, art. 92 LBRL, en la actualidad Disposición Adicional 2ª del EBEP.

Pues bien, frente a lo que se alega en los escritos de oposición al recurso de apelación, las sentencias invocadas por la recurrente guardan una estrecha relación con la problemática de autos, puesto que parten inequívocamente el mismo principio consustancial a la institución.

En la sentencia del T.S. de 28 de Mayo de 2007 declarando ajustada a derecho la nueva redacción del artículo 30 por R.D. 834/03, haciendo hincapié en la preferencia de los funcionarios "provisionales" sobre los "interinos", es decir, de quienes ostentan la habilitación para el ejercicio de funciones reservadas en las entidades locales sobre los demás, debiendo cesar automáticamente, sin que ello suponga trato contrario al principio de igualdad *"ya que no se encuentran en las mismas condiciones el funcionario con habitación de carácter nacional que un interino"*.

En nuestra Sentencia, dictada por la Sección 2ª, de 18 de Marzo de 2010, se viene a reconocer el derecho de un funcionario con habilitación de carácter nacional a ocupar temporalmente plaza vacante reservada a la escala del solicitante, condenando a la Administración que procediese al nombramiento del solicitante para ocupar (temporalmente) el puesto.

Como es obvio rara vez se dan dos pleitos idénticos, y esa identidad absoluta del pleito que nos ocupa con el meritado recurso contencioso no es ciertamente el caso. Aquí se da la singularidad de que la peticionaria pertenecía a la subescala de Secretaría-Intervención, no a la de Intervención-Tesorería en que se clasifica el puesto reservado de intervención en el Ayuntamiento de Puertollano. Pero eso no es óbice para que ostentara el derecho a ocupar el puesto –siempre temporalmente- pues de las actuaciones se desprende que sólo ella lo había instado, de manera que, no existiendo el interés de ningún funcionario habilitado de la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, debió obrarse en consecuencia con lo dispuesto en ese artículo 30.2, en relación con el art. 33 del tan reiterado R.D. 1732/94, de 29 de Julio.

Frente a lo que entendió el Juzgador de instancia, el nombramiento provisional (en general y en las circunstancias de autos) no exige informe favorable de la entidad local. La literalidad del artículo 30.1 no conduce, rectamente interpretado, a entender que se precise “conformidad” del Ayuntamiento, pues los “interesados” a los que se refiere el precepto son los funcionarios a nombrar, no la Entidad local en cuya RPT se encuentre el puesto a ocupar temporalmente. El precepto exige “autorización de la Corporación en que se cesa”, lo cual es lógico, pues no se está en la situación de cese con ocasión de un nombramiento definitivo mediante concurso (o libre designación) para ocupar otro destino, derecho a la carrera administrativa que no puede obstaculizar la entidad local en la que viniere prestando los servicios con anterioridad inmediata. Y exige el reglamento también el acuerdo del órgano autonómico con atribución para resolver y de la Corporación Local afectada (o afectadas) en el caso de existir más de un posible candidato; previsión reglamentaria ésta segunda igualmente lógica, pues en esa circunstancia tenemos una suerte de procedimiento de concurrencia competitiva para cuyo desenlace debe intervenir la corporación destinataria, valorando motivadamente (siquiera fuera de forma sucinta) la mayor idoneidad profesional de alguno de los solicitantes. Lo que no exige el precepto, ni interpretado literalmente ni, menos todavía, en su contexto atendiendo a la finalidad de la norma –no otra que la prioridad de los FFHE sobre las demás para ocupar también temporalmente los puestos reservados a la escala- es que haya de existir informe favorable del único funcionario solicitante para que recaiga a su favor el nombramiento provisional. Cuando la norma quiere establecer el mismo requisito o similar (informe, solicitud del Ayuntamiento...) efectivamente lo hace, véase nº 5 del mismo artículo 30 (revocación del nombramiento provisional), 31 (solicitud de acumulación), 32.3 (comisión de servicios)..., todos del reiterado Real Decreto.

Quinto.- En el caso de autos, la Secretaria-Interventora solicitante del nombramiento provisional reunía todos los requisitos para obtenerlo. En la fecha de la solicitud no prestaba servicios en ninguna Administración local ocupando puesto reservado a la escala (y en ninguna otra, pues había dejado de estar en activo precisamente como funcionaria del Ayuntamiento de Puertollano), luego no hacía falta recabar la conformidad de Entidad local alguna. Siendo licenciada en Derecho desde hacía años (una de las titulaciones académicas que permiten presentarse en los procedimientos selectivos para Intervención Tesorería de categoría superior) y perteneciendo a la subescala de Secretaría-Intervención, estaba habilitada precisamente para el ejercicio de las funciones públicas reservadas de intervención, Disposición Adicional 2ª del EBEP, letra b) de su apartado 1.2., aunque lo fuera en puestos de trabajo reservados a Secretarios-Interventores (normalmente plantillas de entidades locales clasificadas al efecto en tercera categoría). Luego -al igual que los funcionarios con habilitación de carácter estatal pertenecientes a las otras subescalas- podía solicitar y obtener el nombramiento provisional en defecto de cualquier otro funcionario con habilitación estatal en la subescala de intervención-tesorería de categoría superior, clasificación obligada del puesto de intervención del Ayuntamiento de Puertollano (municipio de población muy superior a 20.000 habitantes) por el artículo 2 del mismo R.D. 1732/94. Como quiera que fue la única solicitante, insistimos, le asistía el derecho a obtener el nombramiento provisional que instó en forma y con preferencia sobre cualquier otro.

Pero hay más. Si la Administración autonómica y el Ayuntamiento de Puertollano consideraban que se hacía necesario el informe municipal en sentido favorable, no fueron con ello consecuentes; primeramente la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por no oficiar al Ayuntamiento para que se manifestase sobre la solicitud de la funcionaria Dª Carmen Canales o, al menos, requerir a la solicitante para que aportara dicho informe; la segunda, Ayuntamiento de Puertollano, al no evacuarlo, siendo sabedora dicha Administración de la solicitud presentada por la Sra. Canales Duque para ocupar provisionalmente el puesto de trabajo vacante de intervención.

Obra en el expediente (pagina 52) oficio del Director General de la Administración Local de 3 de Marzo de 2009 dirigido a la misma Secretaria Interventora dando respuesta a una solicitud posterior, ésta presentada el 2 de Marzo de 2009, en el mismo sentido, para ocupar provisionalmente la plaza de intervención vacante en el Ayuntamiento aquí apelado, oficio en el que, al amparo del artículo 70.1 de la Ley 30/92, se emplazó a la subsanación del defecto de no acompañar el acuerdo favorable del Ayuntamiento; y obra al folio 53 del expediente remisión del Ayuntamiento al Director de Administración Local, resolución de la Alcaldía de Puertollano emitiendo informe desfavorable a la solicitud instando no se procediera a su nombramiento, ello así sin recoger el más mínimo razonamiento o motivo, pues se refiere *"un informe o dictamen emitido por la Sra. Oficial Letrado de este Ayuntamiento de fecha 4 de Marzo de 2009 proponiendo la emisión de informe o dictamen desfavorable respecto a la mencionada solicitud"*, informe que ni consta en el expediente ni obra incorporado a los autos, como tampoco consta que del mismo se diera traslado a la interesada, de manera que no se saben las razones que pudieron sustentar ese informe desfavorable.

Dado el carácter fundamentalmente revisor de esta jurisdicción y la lógica procesal contencioso-administrativa, no constando que se ampliara el recurso inicial a la resolución de la segunda solicitud de nombramiento provisional, no cabe entrar en el enjuiciamiento de legalidad de estas últimas resoluciones de la Administración autonómica, sí incorporadas al expediente (resoluciones de 8 de Abril de 2009 y de 6 de Julio del mismo año, desestimatoria de alzada, folios 65 y siguientes y 74 y siguientes respectivamente), pero no deja de ser ilustrativo sobre la arbitrariedad en que había incurrido la Administración con las decisiones administrativas impugnada que, por error del Juzgador de instancia, se calificaron ajustadas a Derecho.

Sexto.- Todo lo que precede conduce a la estimación del recurso de apelación, dejando sin efecto la Sentencia de instancia y también estimar el recurso contencioso-administrativo presentado por la actora en lo sustancial, por cuanto la resolución impugnada no se ajustó a Derecho.

Decimos en lo sustancial porque ha de acogerse la pretensión de requerir a la Comunidad Autónoma para que, por su Dirección General de Administración Local (u órgano actualmente equivalente) se proceda al nombramiento de D^a M^a del Carmen Canales Duque para ocupar con carácter provisional el puesto de intervención solicitado en su día, si bien los efectos no pueden ser retrotraídos a la fecha de presentación de la instancia, sino a la adopción de la primera de las resoluciones denegatorias de su solicitud, esto es, la de 28 de Mayo de 2008.

En cuanto a la indemnización a obtener de la Comunidad Autónoma castellano-manchega, de igual modo a como la ha cuantificado esta misma Sala conociendo recurso de problemática muy similar (Sentencia de la Sección 2^a, de 18 de Marzo de 2010, Rec. 200/08), corresponderá fijarse en ejecución de sentencia, calculando la diferencia de las retribuciones fijas y periódicas asignadas al puesto de intervención del Ayuntamiento de Puertollano y las retribuciones fijas y periódicas (excluidas, por consiguiente, productividad, gratificaciones) que haya percibido la funcionaria en el puesto o puestos que haya ocupado durante el tiempo contado desde aquella fecha, 28 de Mayo de 2008 y la de su incorporación con carácter provisional al puesto de trabajo de Intervención del Ayuntamiento de Puertollano.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede efectuar ningún pronunciamiento en costas procesales.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S: Que **ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por D^a M^a Carmen Canales Duque contra la Sentencia, de fecha 23 de Septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real. Se declara disconforme a Derecho y anula la Sentencia de instancia.

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo presentado por D^a M^a Carmen Canales Duque, declarando disconforme a Derecho y anulándose las resoluciones impugnadas, ordenando a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha proceda al nombramiento provisional de la actora al puesto de intervención del Ayuntamiento de Puertollano, y se reconoce el derecho de la Secretaría-Interventora a obtener la indemnización a cuantificar conforme al Fundamento Jurídico Sexto de esta resolución. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de que contra ella no cabe recurso ordinario, la pronunciamos, mandamos y firmamos.